



**Nulo el concesorio que revoca comparecencia restringida e impone prisión preventiva**

**Sumilla.** Es nulo el auto que revoca la medida de comparecencia con restricciones, puesto que se excede el plazo máximo de prisión preventiva para el caso en autos.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada **KELLY LISSET PERALTA CANDELA** contra la resolución del 16 de noviembre de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público y revocó la medida de comparecencia restringida por el de prisión preventiva, y le impuso cuatro meses de prisión preventiva que serán computados desde su captura efectiva, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jairo Julio Gastulo Martínez y Jane Sonny Gabriel Durand.

De conformidad, en parte, con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte llevó a cabo tanto la audiencia de presentación de cargos como la de prisión preventiva, y resolvió abrir instrucción en contra de Edgar Jesús Sinche Tenorio y Kelly Lisset Peralta Candela, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jairo Julio Gastulo Martínez y Jane Sonny Gabriel Durand, y se dictó mandato de prisión preventiva por un plazo de nueve meses.

Posteriormente, mediante resolución del 30 de mayo de 2017, se prolongó el plazo de prisión preventiva de los encausados Edgar Jesús Sinche Tenorio y Kelly Lisset Peralta Candela por el plazo de nueve meses adicionales.

Conforme se aprecia de la Resolución del 1 de marzo de 2018, el Noveno Juzgado Penal de Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ordenó la inmediata libertad de los encausados Edgar Jesús Sinche Tenorio y Kelly Lisset Peralta Candela, por exceso de detención; e impuso reglas de conducta, dentro de las cuales se estableció, entre otras, el no ausentarse de la localidad sin previo aviso al Juzgado, y se dispuso su impedimento de salida del país.

En audiencia del 16 de agosto de 2018, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró reo contumaz a la encausada



Kelly Lisset Peralta Candela, dispuso su inmediata ubicación y captura, y que sea puesta a disposición de dicho Colegiado a fin de evaluar su situación jurídica.

Prosiguiendo con el trámite del proceso, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución del 12 de agosto de 2022, dispuso el inicio del juicio oral y se renueven oportunamente las órdenes de ubicación y captura de la procesada Kelly Lisset Peralta Candela, quien tiene la condición de reo contumaz.

Con resolución del 19 de septiembre de 2022 se declara frustrada la audiencia, ante la inasistencia de la imputada Kelly Lisset Peralta Candela, y se dispuso se oficie a la Interpol para su ubicación y captura a nivel internacional, se recabe información del INPE para conocer si la imputada se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario de nuestro país y se remitan los autos al Ministerio Público, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente respecto a la medida cautelar personal que le corresponda a la encausada.

Ante la comunicación efectuada por la Oficina de Requisitorias de la Corte Superior del 7 de noviembre de 2022, que informó que la procesada Kelly Lisset Peralta Candela fue detenida en la ciudad de Roma-Italia, la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del NCPP, dispuso la remisión de los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Lima Norte a fin de que proceda conforme con sus atribuciones.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2022, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al amparo de los artículos 272, 274 y 276 del Código Procesal Penal, declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público, revocó la medida de comparecencia restringida por el de prisión preventiva y le impuso a la encausada Kelly Lisset Peralta Candela cuatro meses de prisión preventiva que serán computados desde su captura efectiva; resolución que fue impugnada por la defensa de la procesada en la misma audiencia.

## **II. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE**

**2.** La defensa técnica de Kelly Lisset Peralta Candela, en su recurso impugnatorio, instó a que se ampare su pedido. Fundamentó oralmente que:

**2.1.** La encausada sufrió prisión preventiva por dieciocho meses; el presente proceso no es uno de criminalidad organizada y la prisión preventiva no se amplía a 36 meses.

**2.2.** Debió declarársele reo contumaz, para dar lugar a que se ordene su detención e inmediatamente se lleve a cabo la audiencia respectiva.

## **III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**3.** La prisión preventiva es una medida de coerción personal, cuya imposición se encuentra sujeta a los principios de legalidad, proporcionalidad y



excepcionalidad. Asimismo, y conforme con la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, se necesita un nivel de sospecha grave, esto es: “Requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena)” (fundamento jurídico N.º 24-d).

**3.1.** En relación con el presente caso, es de aplicación la normativa del Código Procesal Penal, en cuyo artículo 272 establece dos tipos de plazos máximos de prisión preventiva, los que se distinguen en razón de la complejidad de la causa: **i)** procesos simples: nueve meses; y **ii)** procesos complejos: dieciocho meses.

Así también, el artículo 274 del Código Procesal Penal regula la institución de la: “Prolongación del plazo de prisión preventiva”, a partir de la cual, de cumplirse sus dos presupuestos: **i)** Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. **ii)** Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; es posible que el juez de investigación preparatoria pueda extender el plazo ordinario de la prisión preventiva en nueve meses para los procesos simples y dieciocho meses para los procesos complejos, previo requerimiento del fiscal, el cual será debatido y resuelto en audiencia pública.

**3.2.** En el caso materia de análisis, se ordenó la inmediata libertad de Kelly Lisset Peralta Candela por haber cumplido el plazo de prisión preventiva y su prolongación (dieciocho meses en total). Mediante resolución del 1 de marzo de 2018 se le comunicó que seguiría el proceso penal en libertad sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Su incumplimiento devendría en la revocación de la medida impuesta por una más gravosa, previo requerimiento del Ministerio Público. No obstante lo expuesto, la encausada fugó a Italia realizando, de forma evidente, una conducta obstruccionista al desarrollo del juzgamiento, conforme se decanta de la comunicación efectuada por Interpol en la que se informa que la procesada se encuentra detenida en la ciudad de Roma (Italia); por lo que en virtud a dicha comunicación, la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte remite los actuados al Ministerio Público, a fin de que solicite la extradición de dicha ciudadana peruana en aplicación del artículo 525 del NCPP; a lo que posteriormente se suma el requerimiento fiscal de “Revocatoria de la Medida de Comparecencia con Restricciones por la de Prisión Preventiva”, el cual fue amparado por la autoridad judicial al emitirse la resolución del 11 de noviembre de 2022, venida en grado.

**3.3.** Este Supremo Tribunal tiene la consideración de que, si el plazo de prisión preventiva y la correspondiente prolongación se cumplieron, y como consecuencia de ello se ha determinado la libertad de la encausada, no es posible revocar la medida de comparecencia con restricciones para establecer un nuevo plazo de prisión preventiva, puesto que este “nuevo plazo” no está sujeto al principio de legalidad. En efecto, pese al razonable plazo otorgado con la medida



coercitiva personal, el Ministerio Público no ha llevado, en el debido tiempo, actos procesales para lograr su inmediato juzgamiento, situación que ha sido aprovechada por la imputada para salir del país incumpliendo las reglas de conducta impuestas, por lo que sin perjuicio de intensificar estas para lograr su arraigo al proceso y conseguir su extradición, no es posible prolongar el plazo de prisión preventiva más allá de lo previsto por ley; por lo que es de rigor revocar la medida impuesta y precisar las reglas de conducta que esta debe cumplir.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

**I.** Declarar **HABER NULIDAD** en la resolución del 16 de noviembre de 2022, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundado el requerimiento del representante del Ministerio Público de revocar la medida de comparecencia restringida por el de prisión preventiva contra la acusada **Kelly Lisset Peralta Candela**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jairo Julio Gastulo Martínez y Jane Sonny Gabriel Durand; y le impuso cuatro meses de prisión preventiva. **REFORMÁNDOLA**, la declararon infundada.

**II.** **ORDENARON** se levante la orden de captura expedida como consecuencia de la resolución revocada, siempre que no haya mandato judicial que ordene su detención por otro proceso.

**III.** **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

**BARRIOS ALVARADO**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**PACHECO HUANCAS**

**GUERRERO LÓPEZ**

*EBA/lao*